



**RESOLUCION No. CSJTOR24-27**  
31 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 22 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-16 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**HECHOS**

Manifiesta la defensora publica una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud elevada el 23 de octubre de 2023, mediante el cual solicitó la suspensión de la pena presentada a favor de su defendido sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, dispuso oficiar al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-119 del 23 de enero de 2024, requiriéndose al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 55 de fecha 26 de enero de 2024, el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que dicha agencia judicial ejerce el control jurisdiccional de la sentencia proferida en contra del señor CELEDONIO BERNAL CASALLAS.

Dice que frente a la solicitud de prisión domiciliaria, el juzgado mediante auto del 26 de enero de 2024, resolvió: Reconocer la pena redimida, Declarar que ha descontado pena en detención física y redención, Denegar la postulación de sustitución de la ejecución de la pena por enfermedad, entre otros.

Argumenta que dicha determinación fue remitida al Centro de Servicios de la Especialidad, para el respectivo trámite de notificación contra la cual proceden los recursos de ley.

Indica que se encuentra en presencia de un hecho superado, careciendo de objeto la presente actuación administrativa.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado se vigila la pena proferida en contra del señor Celedonio Bernal Casallas.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud elevada el 23 de octubre de 2023, mediante el cual solicitó la suspensión de la pena presentada a favor de su defendido sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Por su parte, el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: i) Mediante auto del 26 de enero, resolvió: Reconocer la pena redimida, Declarar que ha descontado pena en detención física y redención, Denegar la postulación de sustitución de la ejecución de la pena por enfermedad, entre otros ii) que dicha determinación fue remitida al Centro de Servicios de la Especialidad para su notificación advirtiéndose que contra la decisión proceden los recursos de ley iii) argumenta a su favor que se presenta la figura de hecho superado por cuanto las pretensiones de la queja ya fueron solucionadas.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se presentó mora judicial en la resolución de la solicitud del quejoso, la misma se encuentra subsanada, toda vez que por auto de fecha 26 de enero de 2024, se resolvió la petición incoada por la Defensora Pública, por lo que esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien en cuanto a la dilación presentada la misma se encuentra justificada por la alta carga que enfrentan los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial, donde se van resolviendo las solicitudes de los penados dentro de los términos razonables.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado